



Resolución Jefatural

N° 116-2021-ONP/JF

AUTORIZA DEMANDAR NULIDAD EN VÍA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lima, 27 de octubre de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 488-2021-ONP/TAP.ST del 20 de julio de 2021, de la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo Previsional; el Memorando N° 3330-2021-ONP/DPR del 26 de julio de 2021, que adjunta el Informe N° 207-2021-ONP/DPR.GD de la misma fecha, de la Dirección de Producción; y, el Informe N° 675-2021-ONP/OAJ del 18 de octubre de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Memorando N° 488-2021-ONP/TAP.ST del 20 de julio de 2021, de la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo Previsional, se comunica del caso de la señora Luz Marlene Campoverde Celi, signado con el Expediente N° 0200007918 del Decreto Ley N° 20530, a fin de que se demande la nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo de la Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP del 24 de agosto de 2018, notificada el 13 de setiembre de 2018; siendo que, de conformidad al Acta de Sesión N° 20-2021-ONP/TAP del 21 de junio de 2021, los vocales en mayoría estiman que el plazo para que dicho Tribunal declare la nulidad de oficio vence el 03 de marzo de 2021;

Que, a través del Memorando N° 3330-2021-ONP/DPR del 26 de julio de 2021, que adjunta el Informe N° 207-2021-ONP/DPR.GD de la misma fecha, la Dirección de Producción sustenta los motivos para demandar la nulidad en sede judicial de la Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP del 24 de agosto de 2018; estimando necesario, además, demandar la nulidad judicial de la Resolución N° 0000003228-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 30 de octubre de 2018, emitida en cumplimiento de lo resuelto por el precitado Tribunal, a través de la cual se incorpora al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, a la señora Luz Marlene Campoverde Celi, por mandato de la Ley N° 24029 y la Ley N° 28449, reconociéndosele pensión de cesantía y acreditándosele un total de 42 años, 03 meses y 08 días de servicios pensionables en dicho Régimen;

Que, el párrafo 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido; también procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece, entre otros, que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Solo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, entre otros, a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la



Resolución Jefatural

Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente;

Que, de acuerdo con la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los trabajadores de la educación comprendidos en la citada Ley que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previsto en el Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28449, precisa que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990; para tal efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo;

Que, la Oficina Nacional de Educación Católica, mediante Oficio N° 010-ONDEC-2020 del 14 de enero de 2020, señala que los profesores en Instituciones Educativas de Acción Conjunta que cuentan con Convenio Institucional con el Ministerio de Educación, a través de las Unidades de Gestión Educativa Local, son considerados como personal del Estado, y los profesores contratados por los Centros Educativos Parroquiales Particulares, como es el caso del Colegio Particular Santa María, antes de ser nombrados por parte del MINEDU, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, y son abonados con recursos propios de la Institución Educativa que lo contrata;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que la emisión de la Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP y de la Resolución N° 0000003228-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530, cuya nulidad se busca demandar en sede judicial, fueron aprobadas contraviniendo lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, así como en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 y en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en vista que de la evaluación realizada en el Expediente N° 0200007918 del Decreto Ley N° 20530, así como a la información proporcionada por la Dirección de Producción, la señora Luz Marlene Campoverde Celi laboró como profesora para el Colegio Particular Santa María por el período comprendido entre el 01 de mayo de 1975

y el 04 de junio de 1985, siendo nombrada mediante la Resolución Directoral N° 01015 del 14 de junio de 1985, en el Primer Nivel de la Carrera Magisterial a partir del 05 de junio de 1985; es decir, no tuvo la condición de nombrada en la carrera pública del profesorado al 31 de diciembre de 1980, para ser incorporada al Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto al agravio y a la afectación al interés público, se debe tener en cuenta que las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530 son financiadas con recursos del Tesoro Público, cuyos montos son aprobados en las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, y al abonarse indebidamente pensiones de cesantía a favor de la señora Luz Marlene Campoverde Celi, implica el pago continuo de pensiones indebidas desde el mes de setiembre de 2017, perjudicando el erario público, sin que la citada administrada haya efectuado aportaciones previsionales al citado régimen;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 675-2021-ONP/OAJ del 18 de octubre de 2021, opina que resulta legalmente viable que se demande en sede judicial la nulidad de la Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP, debiéndose acumular a dicha demanda la nulidad de la Resolución N° 0000003228-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530, emitida por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo Previsional;

Que, asimismo, respecto de la oportunidad para interponer la acción mencionada, se debe considerar la paralización de las labores del Poder Judicial de los días 21, 22 y 29 de noviembre de 2018, de los días 22 y 23 de octubre y 21 de noviembre de 2019, así como la Huelga Nacional Indefinida del 22 al 28 de noviembre de 2019, según se desprende de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 558-2018-GG-PJ del 07 de diciembre de 2018, que aprueba la Directiva N° 02-2018-GG-PJ "Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores de los días 21, 22 y 29 de noviembre de 2018", así como de la Resolución Administrativa N° 057-2020-CE-PJ publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2020, que aprueba la Directiva N° 003-2020-CE-PJ denominada "Disposiciones para Aplicación de Descuentos y Reconocimiento de Labores Extraordinarias como Compensación de Horas por la paralización de labores de los días 22 y 23 de octubre y 21 de noviembre de 2019; y la Huelga Nacional Indefinida a partir del 22 de noviembre de 2019", respectivamente;



Resolución Jefatural

Que, de igual manera, en atención al numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, el cual establece que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y N° 000157-2020-CE-PJ;

Que, adicionalmente se debe considerar que, a través de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 000025-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de enero de 2021 y la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 000014-2021-P-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2021, se dispone que del 1 al 14 de febrero de 2021 y del 15 al 28 de febrero de 2021, respectivamente, los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encuentran ubicados en las jurisdicciones del departamento de Lima, entre otros, suspenden los plazos procesales y administrativos; por lo que, la acción para demandar judicialmente la nulidad prescribe el 7 de febrero de 2022;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10; y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declaración de lesividad de Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP y Resolución N° 0000003228-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530

Declárase que la Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP del 24 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo Previsional y la Resolución N° 0000003228-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 30 de octubre de 2018, de la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, han sido emitidas en agravio de la legalidad administrativa vigente y del interés público, de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Artículo 2. Autorización para demandar la nulidad en vía del proceso contencioso administrativo

Autorízase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina de Normalización Previsional a demandar la nulidad de la Resolución N° 0000002312-2018-ONP/TAP del 24 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo Previsional y de la Resolución N° 0000003228-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 30 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, en la vía del proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. Notificación

Pónese en conocimiento la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Dirección de Producción y al Tribunal Administrativo Previsional para los fines correspondientes.



Resolución Jefatural

Artículo 4. Publicación

Dispónese la publicación de la presente Resolución en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/onp) y en el Portal de Transparencia Estándar del Estado (www.transparencia.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.